



RESOLUCION No. CSJATR19-941
25 de septiembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Jesús Antonio Aristizabal Donado contra el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00684 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Jesús Antonio Aristizabal Donado
Despacho: Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla.
Funcionaria (o) Judicial: Dr. Gustavo Adolfo Held Molina
Proceso: 2018-00197
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00684 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dr. Jesús Antonio Aristizabal Donado, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2018-00197, que se tramita en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, al manifestar que en fecha 14 de enero de 2019, presentó recurso de reposición en contra del auto que decretó medidas cautelares y pese a las múltiples solicitudes y constantes insistencia no ha sido resuelto, por lo que se siente impotente ante tal adversidad.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

1. En fecha 14 de Enero de la presente anualidad presenté RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES, en el proceso antes referenciado.
2. Que el recurso de reposición interpuesto por el suscrito fue contra el auto que decretó las medidas cautelares, ya que una de dichas medidas fue decretada contra un vehículo automotor de propiedad de mi representado, y que no es objeto de litigio en el proceso de marras, toda vez que es un proceso de resolución de contrato, por lo que se, solicitó por el suscrito levantar la medida cautelar que por error notorio del despacho se ordenó y que ha afectado a mi cliente grandemente.
3. Que llevo meses acercándome a ese juzgado solicitando se me resuelva el recurso, lo cual se me informa siempre que el proceso está al despacho pendiente para resolver, esto es, lleva más de seis meses en el despacho del Juez puesto que no me muestran el expediente por esa misma razón y



ed

aun me encuentro en espera al igual que mi cliente en que el señor juez se digne a resolver. Pues llego todos los días al igual que mi dependiente judicial, y siempre me informa por el personal de ventanilla o por el señor Juez que mañana o la otra semana, lo que me parece una burla al usuario de la justicia, quien también merece el respeto debido.

4. La mayoría de las veces me acerco y me informan que el Juez está de permiso y además se puede verificar que el estado salen pocos procesos.
5. Honorables magistrados, sírvanse tomar las medidas administrativas pertinente para que el señor Juez Catorce Civil de! Circuito Oral de Barranquilla, proceda a resolver sin más espera y dilaciones y cumpla con los términos de ley.
6. Que al parecer ya el señor Juez 14 civil circuito oral de Barranquilla es costumbre retardar los expedientes en su despacho, y al parecer se olvida del tiempo que la ley prescribe para resolver, pues en el proceso tan plurimentado se notificó a inicios de año y lleva con él en el despacho mucho tiempo, es decir, sin que el asunto del recurso representara mayor complejidad y salen otros procesos primero que entran con posteridad tal como puede verificar el libro radicator y las actuaciones que en él se registran.
7. Acudo a esta sala administrativa, toda vez que no es mi estilo de proceder elevar queja, pero esta situación al suscrito y a mi cliente nos han llevado a sentirnos impotentes ante estas circunstancias generadas por el señor Gustavo Hell, quien es Juez 14 Civil Circuito Oral de Barranquilla, quien en vez de inquietarse además en corregir su error de ordenar inscripción de demanda en un vehículo que nada tiene que ver con la resolución del contrato, con soberbia responde que "esperen que se resuelva", pero no resuelve dejando en una espera vacía por ello nos sentimos afectados.
8. Es claro que las nuevas directrices del código general del proceso destaca el principio de la celeridad que también es un deber del juez, más aún cuando el titular del despacho sabe bien que cuenta con un año para definir de fondo la primera instancia puesto que se perdería la competencia, pero al parecer el señor GUSTAVO HELL, no está en carrera administrativa, sino que es 'provisional en su cargo, por ello al parecer le importa poco la calificación que se le haga por perder competencia, pero pido a esa judicatura se vigilen las actuaciones honorables magistrados, para que tales cosas no se repitan y que debido a ésta queja no se pierda la confianza legítima en el asunto bajo el conocimiento del juez natural.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 12 de septiembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

de

G

se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 12 de agosto de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información y se remite oficio vía correo electrónico el día 16 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Gustavo Adolfo Held Molina**, Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso en referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación la empleada Betty Castillo Ching, en su condición de secretaria de dicho juzgado allegó respuesta mediante oficio de fecha 19 de septiembre de 2019, por encontrarse el titular del Despacho en comisión de servicio concedida mediante Resolución de Sala Plena No. 3.730, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

Atendiendo la directriz impartida por el señor Juez, a quien la Sala Plena del H. Tribunal Superior de Barranquilla, le concedió Comisión de Servicio los días 18 y 19 de Septiembre de 2019 mediante Resolución de Sala Plena No. 3.730, en calidad de Secretaria del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, procedo a rendir informe sobre el trámite impartido por este Juzgado al proceso de radicado No. 2018-00197-00, indicándole que una vez cumplida la Comisión de Servicio por el Señor Juez, este procederá a rendir descargo sobre las demás acotaciones realizadas por el abogado Jesús Antonio Aristizábal Donado.

EL

A

1. El 21 de Agosto de 2018, correspondió a este Juzgado el conocimiento del proceso Verbal de Resolución de Contrato promovido por el señor Alan Jairo Alean Fuentes, a través de apoderado judicial contra los señores Ronald Iván Vega Daza, Pedro Senen Mancilla Agámez y Javier Enrique Mancilla Agámez.

2. El 27 de Agosto de 2018, se inadmitió la demanda siendo subsanada y admitida posteriormente el 10 de Septiembre del mismo año, esto es, dentro del término legal establecido en el artículo 121 CGP.

3. Mediante auto del 18 de Diciembre de 2018 y previa caución presentada por la parte demandante se decretaron medidas cautelares consistentes en: "3°. - Ordenar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula de los bienes inmuebles objeto de litigio: apartamento 3C con matrícula inmobiliaria No. 040543811 (...) apartamento 4B con matrícula inmobiliaria No. 040-543813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla (...) 4°. - Ordenar la inscripción de la demanda, en el certificado de tradición del vehículo automotor de placa JEN-731 (...) registrado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá."

4. El 18 de Diciembre de 2018 el Dr. Jesús Aristizabal Donado se notificó de la demanda en representación judicial del demandado Ronald Iván Vega Daza, interponiendo el 14 de Enero del 2019, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral 4° del auto de Diciembre 18 de 2018 con el cual se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa JEN 731, con fundamento en que lo solicitado por la parte demandante era el embargo y secuestro del mencionado vehículo y no la inscripción de la demanda como fue decretada por el Juzgado; corriéndose traslado de dicho recuso el 10 de Mayo de 2019 y resolviéndose mediante proveído del 16 de Septiembre de 2019 en el sentido de no reponer la providencia recurrida y conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto, concediéndole el termino de cinco (5) días para que suministre las expensas necesarias para la expedición de copias del proceso, so pena de declarar desierto el recurso.

5. El 18 de Enero de 2019 el Dr. Aristizabal Donado presentó solicitud de caución para el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda decretada sobre el plurimencionado vehículo, la cual fue fijada mediante auto del 21 de Marzo de 2019 y la cual no ha sido presentada por la parte demandada.

6. El 24 de Enero de 2019 presentó excepciones de mérito y en escrito separado incidente de tacha de falsedad, corriéndose únicamente traslado de este último el 10 de Mayo de 2019 en los términos de los artículos 110 y 270 del CGP, por cuanto los demás demandados solo se notificaron de la demanda en los términos del artículo 292 del CGP el 21 de Febrero de 2019; por lo que habiéndose admitido la demanda dentro de! mes siguiente a que fue presentada, el término de un (1) año para proferir sentencia comienza a correr a partir de dicha fecha, conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 121 del CGP.

7. El 29 de Enero de 2019 el Dr. Aristizabal Donado presentó objeción al juramento estimatorio.

Ahora bien, una vez superado el plazo concedido en auto del 16 de Septiembre del hogaño, se procederá a impartir el trámite correspondiente al incidente de tacha y objeción al juramento estimatorio conforme lo señalan los artículos 270 y 206 del CGP.

Esta Judicatura procede a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la empleada Betty Castillo Ching, en su condición de Secretaria del Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Barranquilla, constatando auto de fecha 16 de septiembre de 2019, mediante el cual se decidió el recurso de reposición y en subsidio apelación que formuló el apoderado judicial del demandado en contra de los autos calendados 18 de octubre y 02 de noviembre del 2018, situación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2018 - 00197.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)



del

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente

deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Jesús Antonio Aristizabal Donado, no se observaron pruebas con el escrito de denuncia.

Por otra parte, la empleada Betty Castillo Ching, en su calidad de secretaria del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como prueba lo siguiente:

- Copia
simple de auto de fecha 16 de septiembre, mediante el cual se decide sobre un recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de los autos calendados 18 de octubre y 2 de noviembre de 2018.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 12 de septiembre de 2019 por el Dr. Jesús Antonio Aristizabal Donado, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso 2018-00197, el cual se tramita en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, al manifestar que en fecha 14 de enero de 2019, presentó recurso de reposición en contra del auto que decretó medidas cautelares y pese a las múltiples solicitudes y constantes insistencia no ha sido resuelto, por lo que se siente impotente ante tal adversidad.

Argumenta que, el proceso se notificó a principio de año y lleva mucho tiempo al despacho, sin que el asunto del recurso represente mayor complejidad, afirmado que salen otros procesos primero que entran con posterioridad.

Seguidamente, se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por la Sra. Betty Castillo Ching, en su condición de Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2018 y previa caución presentada por la parte demandante se decretaron medidas cautelares consistentes en: "3°. Ordenar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula de los bienes inmuebles objeto de litigio: apartamento 3C con matrícula inmobiliaria No. 040-543877 (...) apartamento 4B con matrícula inmobiliaria No. 040-543813 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla (...) 4°. Ordenar la inscripción de la demanda, en el certificado de tradición del vehículo automotor de placa JEN -731 (...) registrado en la secretaria de movilidad de Bogotá."

Señala que, el 18 de diciembre de 2018, el Dr. Jesús Aristizabal se notificó de la demandada en representación judicial del demandado Ronald Iván Vega Daza, interponiendo el 14 de enero de 2019, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral 4° del auto de diciembre 18 de 2019 con el cual se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa JEN 731, con fundamento en lo solicitado por la parte demandante, corriéndose traslado de dicho

de



recurso el 1º de mayo de 2019, resolviéndose el 16 de septiembre de 2019 en el sentido de no reponer la providencia recurrida.

Indica que, el 18 de enero de 2019 el Dr. Aristizabal Donado presento solicitud de caución para el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda decretada sobre el vehículo, la cual fue fijada mediante auto del 21 de marzo de 2019.

Sostiene que, el 24 de enero de 2019 presento excepciones de mérito y en escrito separado incidente de tacha de falsedad, corriéndose únicamente traslado de este último el 10 de mayo de 2019 en los últimos términos de los artículos 110 y 270 del C.G.P, por cuanto los demás demandados solo se notificaron de la demanda en los términos del artículo 292 del C.G.P. El 21 de febrero de 2019. Así mismo afirma que habiéndose admitido la demanda dentro del mes siguiente a que fue presentada, el término de un año para proferir sentencia comienza a correr a partir de dicha fecha, conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 121 del C.G.P.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja consiste en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado en resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto se decretó las medidas cautelares dentro del proceso 2018-00197.

CONCLUSION:

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación que generó la queja fue normalizada mediante auto de 16 de septiembre de 2019, por medio del cual, entre otras, se resolvió no reponer los autos calendados 18 de octubre y 02 de noviembre del 2018, mediante los cuales se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda, sobre bienes inmuebles de propiedad del demandado objeto de litigio, y se dejó sin efecto el oficio No. 1310 de 29 de octubre del 2018, razón por la cual, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dispuesto en el Acuerdo 8716 de 2011, al haberse superado y normalizado el motivo de inconformidad objeto de vigilancia que vincula al **Dr. Gustavo Adolfo Held Molina**, Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, y así de dirá en la parte resolutive.

No obstante, se instará al titular del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, para que, en colaboración con los funcionarios de su Despacho, adelanten las gestiones necesarias, con el fin de que las solicitudes presentadas por las partes sean resueltas en los términos y turnos establecidos para ello.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2018-00197 del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Gustavo Adolfo Held Molina**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.



ARTICULO SEGUNDO: Instar al **Dr. Gustavo Adolfo Held Molina**, Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla quejoso para que, en colaboración con los funcionarios de su Despacho, adelanten las gestiones necesarias, con el fin de que las solicitudes presentadas por las partes sean resueltas en los términos y turnos establecidos para ello.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA RAMÍREZ-DELGADO
Magistrada Ponente.

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-941

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartiendo el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-941 del 25 de Septiembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Segun lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecución conforme al artículo 76 del Código Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjla@cendj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

